

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-161/2016

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: MARÍA EUGENIA
CAMPOS GALVÁN Y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR
YURI ZAPATA LEOS

SECRETARIO: MARÍA DEL CARMEN
RAMÍREZ DÍAZ

Chihuahua, Chihuahua; a veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a María Eugenia Campos Galván y al Partido Acción Nacional, por no acreditarse la asistencia de la candidata a un evento, ni la comisión de actos anticipados de campaña.

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|--|
| <i>Instituto:</i> | Instituto Estatal Electoral |
| <i>Ley:</i> | Ley Electoral del Estado de Chihuahua |
| <i>PAN:</i> | Partido Acción Nacional |
| <i>PRI:</i> | Partido Revolucionario Institucional |
| <i>Sala Superior:</i> | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| <i>Tribunal:</i> | Tribunal Estatal Electoral |

Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil dieciséis, salvo mención de diferente anualidad.

1. ANTECEDENTES

1.1 Presentación de la denuncia. El veintisiete de abril, el *PRI* presentó ante el *Instituto* denuncia en contra de María Eugenia Campos Galván y el *PAN*, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

1.2 Emplazamiento. El siete de mayo, el *PRI* y la denunciada fueron citados a la audiencia de pruebas y alegatos, así como el nueve de mayo al *PAN*.

1.3 Audiencia de pruebas y alegatos. El trece de mayo fue desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual acudieron las partes a través de sus representantes.

1.4 Recepción y cuenta. El trece de mayo, el Secretario General del *Tribunal* tuvo por recibido el expediente en que se actúa por parte del *Instituto*. Por otro lado, el catorce de mayo dio cuenta al Magistrado Presidente y anexó la documentación que se detalla en la constancia de recepción.

1.5 Acuerdo de estado de resolución. El veinticuatro de mayo, el Magistrado Instructor emitió acuerdo por el cual se deja en estado de resolución el expediente en que se actúa.

1.6 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno. El veinticuatro de mayo se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública de Pleno de este *Tribunal*.

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para resolver el presente procedimiento, en el que se denuncian supuestos actos anticipados de campaña en relación con el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016. Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 37, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, 286, numeral 1, inciso b), y 295 numeral 3, incisos a) y c), de la *Ley*.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

3.1 Forma. La denuncia se presentó por escrito ante el *Instituto*, haciendo constar el nombre y la firma autógrafa del denunciante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; igualmente, presenta la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como las pruebas que los respaldan.

3.2 Otros requisitos procesales. Del escrito de contestación no se advierte alguna causal de improcedencia, ni se hizo señalamiento por parte del *Instituto* para no entrar a estudio de fondo.

4. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

En el escrito de denuncia, el *PRI* hizo valer los hechos que constituyen la materia de la controversia, como a continuación se indican:

| CONDUCTAS IMPUTADAS |
|--|
| Presunta comisión de actos anticipados de campaña en evento al que supuestamente acudió la denunciada, en el que promocionó su imagen y entregó propaganda de campaña, con el llamado implícito al voto. |
| DENUNCIADOS |
| María Eugenia Campos Galván y el <i>PAN</i> |
| HIPÓTESIS JURÍDICAS |

Artículos 92, numeral 1, inciso i); 256, numeral 1, incisos a) y c); 257, numeral 1, inciso e); y 259, numeral 1, inciso a), de la *Ley*.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Acreditación de los hechos

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por las partes y de las diligencias realizadas por la autoridad instructora.

En este sentido, en el expediente obra el siguiente material probatorio:

5.1.1 Pruebas ofrecidas por la parte actora:

- **Documental pública:** consistente en un acta circunstanciada de dieciséis de abril, suscrita por Julián Alcaraz Ayala, funcionario del *Instituto* dotado de fe pública en términos del acuerdo IEE/CE22/2016, de la que se desprende lo siguiente:
 - a) El fedatario se constituyó en la colonia Riberas de Sacramento en la ciudad de Chihuahua, en donde observó un evento con aproximadamente sesenta personas, al parecer realizado por un templo cristiano.
 - b) Asimismo, entrevistó a cuatro personas quienes dijeron llamarse María Elena Hernández, Cecilia Flores, José Adrián Chavira y María de Jesús Álvarez, las cuales dijeron que no vieron a la entonces precandidata en el evento.
 - c) Luego, entrevistó a otra persona que dijo llamarse María Flor Grijalva Lara quien respondió que sí vio en el evento a una persona que ella identifica como “Maru Campos”.

- d) Finalmente se dirigió con quien dijo ser el pastor del templo cristiano de nombre Jacob David Rivera Gutiérrez, mismo que comentó que la candidata asistió al evento, se bajó y pasó a saludarlo, así como a otras personas y posteriormente se retiró.
- e) Anexa cuatro fotografías aportadas por él, referentes al lugar en inspección. Además, adjunta cuatro fotografías que le proporcionaron, de manera indirecta, personas relacionadas con la representante propietaria del partido compareciente, que según el dicho de ellas, fueron tomadas en el mismo evento.

Documental que fue debidamente ofrecida por el denunciante, ya que la misma se previó desde su escrito inicial de denuncia. Así también, dada la especial naturaleza de la documental pública, ésta fue correctamente admitida y desahogada por el *Instituto*.

- **Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto:** en atención al artículo 290, numeral 2, de la *Ley*, se tiene que sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnica; sin embargo, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por el denunciante, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto son condiciones que se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, éstas se tienen por admitidas y serán valoradas en su conjunto. Ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

5.1.2 Pruebas ofrecidas por los denunciados:

- **Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto:** en atención al artículo 290, numeral 2, de la *Ley*, se tiene que sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnica; sin embargo, dada la naturaleza propia de las pruebas

ofrecidas por el denunciante, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto son condiciones que se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, éstas se tienen por admitidas y serán valoradas en su conjunto. Ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

5.2 Análisis de fondo

Previo al análisis del caso en concreto, y para estar en aptitud de resolver la totalidad de las alegaciones hechas valer, es pertinente puntualizar el marco normativo que contextualiza al hecho denunciado.

5.2.1 Marco normativo

En primer término, el artículo 92, numeral 1, incisos a), b), c), g) e i), de la *Ley*, define conceptos que hacen referencia a distintos elementos tocantes al proceso electoral, en específico del presente asunto, como se describe a continuación:

- *Precampaña electoral*, al conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
- *Actos de precampaña electoral*, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

- *Propaganda de precampaña*, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la *Ley* y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.
- *Campaña electoral*, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, y los candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos por la *Ley*.
- *Acto anticipado de campaña*, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, voceros, candidatos o precandidatos se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto a favor de alguna candidatura, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

Además, la realización de actos anticipados de campaña puede llegar a constituir una infracción por parte de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.¹

Al respecto, la *Sala Superior*² estableció que para poder determinar si los hechos denunciados son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña, deben concurrir los elementos siguientes:

- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser

¹ Artículos 257, numeral 1, inciso e) y 259, numeral 1, inciso a) de la *Ley*.

² Elementos establecidos por la *Sala Superior*, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009; SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-317/2012, SUP-RAP-064/2012 y los Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010, SUP-JRC-131/2010, SUP-REP-85/2015 y SUP-JRC-475/2015.

infractor de la normativa electoral.

- **Elemento subjetivo.** Es lo relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, la presentación de la plataforma electoral, o emitir expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.
- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleven a cabo antes de que inicien formalmente las campañas electorales.

De lo anterior se desprende la necesidad de la existencia de un sujeto susceptible de cometer la conducta, acreditar la misma y corroborar que tuvo lugar previo al inicio de las campañas, pues sólo de este modo podrá configurarse la infracción.

Por último, la *Sala Superior*³ ha establecido que los partidos políticos, en relación con las conductas realizadas por sus militantes, simpatizantes o personas relacionadas con sus actividades, pueden incurrir en responsabilidad derivada del principio *culpa in vigilando*.

5.2.2 Análisis del caso en concreto

Con fundamento en lo citado previamente, se estima que los denunciados no incurrieron en la comisión de actos anticipados de campaña, según se desprende de lo siguiente:

La parte actora sostiene que la denunciada acudió a un evento en donde promocionó su imagen y entregó propaganda de campaña, llamando implícitamente al voto. Como consecuencia, estima que es

³ Tesis XXXIV/2004, PARTIDOS POLÍTICOS, SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro.

un acto anticipado de campaña por realizarse fuera de los plazos legales establecidos.

Ahora bien, del análisis del acta circunstanciada realizada por funcionario del *Instituto*, este *Tribunal* estima que es insuficiente para acreditar que la denunciada asistió al evento para posicionarse ante los asistentes.

Lo anterior dado que, si bien es cierto que existen dos testimonios dentro de la documental pública en los que afirman haber visto en el evento a la denunciada, también lo es que el fedatario del *Instituto* únicamente acredita la manifestación de las personas y hace constar que no se percató de la presencia de la candidata del *PAN*. Es decir, este *Tribunal* únicamente tiene certeza de que tales manifestaciones se realizan en los términos asentados, mas no de la asistencia de la denunciada al evento en estudio.

Además, contrario a la naturaleza de las pruebas testimoniales, el fedatario del *Instituto* omitió identificar debidamente a las personas entrevistadas. Incluso, no asienta de manera clara los hechos que le constan a los declarantes ni precisa la razón de su dicho. Por tanto, las testimoniales no podrán ser admitidas como tales, toda vez que no se adecuan a lo establecido en el artículo 277, numeral 4, de la *Ley*.

Así, respecto de las fotografías que se anexan a la documental pública y en las que supuestamente aparece la denunciada, este *Tribunal* advierte que se trata de pruebas técnicas⁴ en virtud de que el fedatario del *Instituto* manifestó que de manera indirecta, personas relacionadas con la representante propietaria del partido compareciente, le proporcionaron tales fotografías. Por ello, al funcionario no le consta que hayan sido tomadas en dicho evento y no es posible darles valor probatorio pleno por no ser suficientes por sí mismas y no se está en

⁴ El artículo 318, numeral 4, de la *Ley* define como pruebas técnicas a aquellos medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos, que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

aptitud de adminicularlas con algún otro medio probatorio para llegar a una conclusión diversa.

Además, al tratarse de pruebas técnicas, el oferente debió señalar concretamente lo que pretendía acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, así como proporcionar los instrumentos necesarios para su desahogo,⁵ lo que en el caso en concreto no sucede.

Como consecuencia, se estima que el denunciante no acredita de forma clara, precisa e idónea el elemento personal necesario para tener por actualizada la existencia de la infracción. Esto, pues la denunciada niega haber participado en el evento, y de la documental pública no se advierte su asistencia.

En cuanto a la entrega de propaganda de campaña, este *Tribunal* carece de medios probatorios para poder acreditar tal hecho, ya que no se desprende elemento alguno en la documental pública presentada.

Asimismo, tampoco asiste la razón al denunciante sobre la imputación que hace al *PAN* pues, al no actualizarse las infracciones atribuidas a la denunciada respecto de los actos anticipados de campaña, es evidente que no puede exigirse un deber de cuidado por parte del partido político.

En conclusión, no se acreditan los actos anticipados de campaña referidos por el *PRI*, por lo que en atención al derecho fundamental de presunción de inocencia que le asiste a los denunciados, debe desestimarse la existencia de los hechos materia del presente procedimiento.

⁵ Tal y como lo establece el artículo 318, numeral 4, de la Ley, en relación con la Jurisprudencia 36/2014, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**, aprobada por *la Sala Superior* el veintinueve de septiembre de dos mil catorce.

Por lo anterior expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción relativa a la comisión de actos anticipados de campaña por parte de María Eugenia Campos Galván, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Es **inexistente** la infracción relativa a la comisión de actos anticipados de campaña por parte del Partido Acción Nacional, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. Doy fe.

CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO ENRIQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO**

**EDUARDO ROMERO TORRES
SECRETARIO GENERAL**